000302/2025

Comodoro Rivadavia, 11 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ cobro de pesos" Expte. N°302/2025,** por haber interpuesto la demandada recurso de casación por las causales previstas en los arts. 289 y 291 incs. d) y e) del CPr. (ID 2357933), contra la sentencia definitiva "C" N° 28/2026 que, confirma la sentencia de primera instancia.

II. a) La recurrente sostiene que la sentencia es arbitraria por cuanto se limita a resolver replicando los fundamentos de la primera instancia sin detenerse a analizar la existencia de una concreta e individualizada prestación de servicio por parte de la actora. Agrega que además omite el fallo tratar el punto relativo a la aplicación del Decreto 44/1991, admitiendo un enriquecimiento incausado por parte de la accionante, que no presta ningún servicio en el área donde opera <PER_2> y carece de potestades para su prestación en la zona donde se encuentra el muelle y el campo de boyas, y por tratarse de transporte de Hidrocarburos amparado por el mencionado decreto.

b) Considera que el fallo incurre en quebrantamiento de formas primero porque que el exiguo análisis de los agravios que generó la sentencia dictada por la primera instancia vulnera el at. 18 de la CN, pues se la condenó con fundamento en una prueba que no fue producida en estas actuaciones, sino que se trajo de otra causa en la que también se había impugnado dicha prueba por la forma en que fue producida.

Dice luego que haber focalizado la resolución de la causa en el debate sobre la naturaleza jurídica de la Tasa o Tarifa, impidió el análisis sobre los requisitos sustanciales e inherentes a estos conceptos jurídicos como la prestación del servicio concreto e individualizado por parte de la actora que justifique el cobro de la tarifa quebrantando la doctrina jurisprudencial de la CSJN al respecto. Denuncia la violación del principio de reserva en materia tributaria

Documento anonimizado por AymurAI

e inexistencia del hecho imponible (lo que se encuentra corroborado por la prueba producida).

Alega que se ha apreciado en forma errónea la prueba producida en otra causa y se ha incorporado en los presentes sin fundamento, omitiéndose analizar la falta de prestación de servicio concreto e individualizado que justifique el pago del concepto reclamado sin meritar el Decreto 44/1991 que regula a nivel a nivel federal la carga, la descarga y el transporte de hidrocarburos. Acusa invasión de la competencia y supremacía federal en materia de hidrocarburos, doble imposición sobre la misma materia sin sustento legal.

Dice que el fallo contradice la doctrina sentada en "Quilpe" porque la APPCR no produjo prueba idónea de la efectiva prestación del servicio, no obstante este Tribunal presume su existencia solo por el hecho de que la operatoria se desarrolle en aguas comprendidas en una zona declarada bajo la jurisdicción portuaria.

Sostiene que debieron de aplicarse los arts. 4; 17; 18; 31; y 75 inc. 2 de la Constitución] Nacional, Decreto 44/1991, y el fallo "Cia. Química SA c/ Provincia de Tucumán"

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdos Plenarios del STJCh No 3821/09 y No 4309/151.

Se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal en calle <DIRECCION> Rawson, se abonó la tasa de justicia, se han individualizado las causales de casación invocadas y adjuntado la carátula prevista por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Se ha respetado el máximo de extensión páginas conforme lo establecido en el art. 1 del Anexo del Reglamento aludido, y la cantidad de renglones permitidos por hoja. Cumple con lo preceptuado en el inc. a del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y se verifica, aunque escueto, el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Cabe señalar que nuestro Superior Tribunal, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los jueces fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia (ver: STJCH SI nro. 25/ S.R.E./06; nro. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura del memorial surge que los fundamentos expuestos para demostrar la arbitrariedad y quebrantamiento de formas que invoca, no rebaten los argumentos del fallo impugnado. La recurrente reitera lo expuesto al apelar y contestar demanda, planteando una particular apreciación de la plataforma fáctica y jurídica sin evidenciar ni demostrar los yerros y falencias que denuncia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Toda vez que el recurso interpuesto por la demandada, carece de los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 292 y 293 CPr.),corresponde declarar el mismo formalmente inadmisible.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

1)Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada <PER_4> contra la sentencia definitiva "C" Nro. 28/2026 (ID 2357933).

2)Tener presente la reserva federal efectuada.

3)Ordenar la devolución del depósito efectuado por la recurrente. (art. 300 CPCC).

REGISTRADA BAJO EL N°454 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI